



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a **nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco**, en la sede del Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa, el juez de juicio Pablo Ramiro Díaz Lacava, con motivo del sorteo y asignación de causa dispuesta por la presidencia de este Tribunal, con la intervención del secretario *ad hoc* Luciano Pellejero, se constituye a efectos de dictar sentencia unipersonal¹ en la **causa N° FBB 5796/2024/TO1**, que se le sigue a **Luciano Rodrigo RAMOS FRAGRASSI**², por el delito de tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización, comercio ilegal de estupefacientes y cultivo ilegal de plantas para producir estupefacientes³, con motivo del acuerdo de juicio abreviado en el cual intervino la fiscalía federal general subrogante, Iara Jesica Silvestre; el auxiliar fiscal, Federico Iparraguirre; y la defensora de confianza, Camila Aimar.

USO OFICIAL

Examinados los antecedentes que conforman estas actuaciones, de su estudio;

RESULTA:

El día 17 de septiembre pasado, la fiscalía federal general subrogante acompañó un escrito anunciando el acuerdo de juicio

¹ Conforme Ley de Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico, o [aquí](#).

² Identificación efectuada por el Ministerio Público Fiscal durante el requerimiento de elevación a juicio: argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 46.472.974, soltero, nacido el 1 de marzo de 2005, en la ciudad de Santa Rosa, hijo de María del Carmen Ramos y de Emilio Fragrassi, con domicilio en calle Alemania N° 1885 de esta ciudad, de ocupación albañil, con instrucción secundaria incompleta.

³ A tenor de lo dispuesto por el artículo 5, incisos 'a' y 'c', de



abreviado que había alcanzado con la defensa y, en forma conjunta, la protocolización del acto que habían celebrado en presencia del fedatario del Ministerio Público Fiscal.

De su contenido surge la reunión entre la fiscalía federal general subrogante –Silvestre-, la defensora de confianza –Aimar- y el imputado – Luciano RAMOS FRAGRASSI -, todos ellos en presencia del actuario del Ministerio Público Fiscal, Federico Iparraguirre, ante quienes dio lectura de la parte pertinente del requerimiento de elevación a juicio, ocasión en la cual la acusación reiteró la calificación legal por la cual el imputado fue requerido a juicio.

Seguidamente, requirió la imposición de una pena de cuatro años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales, costas y el decomiso de algunos elementos⁴.

El imputado, con la asistencia legal de su defensora, aceptó su participación en el hecho y también las penas requeridas.

Finalmente, sustanciada la audiencia prevista por el artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación⁵, la causa se encuentra en estado de dictar un pronunciamiento definitivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, a los efectos de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** *¿corresponde admitir el acuerdo de juicio abreviado alcanzado?* **SEGUNDA CUESTIÓN:**

⁴ Individualizados como efectos 5, 8 y 14.

⁵ Audiencia registrada con motivo de la conexión por internet sobre la plataforma Zoom Video Communications Inc., con licencia de la aplicación provista por la Dirección de Tecnología del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

*¿Existieron los hechos y fue su autor el imputado? **TERCERA***

CUESTIÓN: En caso afirmativo, *¿qué calificación legal corresponde dar al mismo? **CUARTA CUESTIÓN** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?*

Cumplido el proceso de deliberación⁶, el juez resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN: *¿corresponde admitir el acuerdo de juicio abreviado alcanzado?*

Tal como surge de la lectura del expediente digital, la solicitud de juicio abreviado planteada por la fiscalía y la defensa se formuló en tiempo oportuno⁷, dado que al momento de su presentación todavía no se había fijado fecha para realizar la audiencia del debate oral y público⁸, pudiendo aclararse que ambos actos ocurrieron el mismo día, con diferencia de horas.

USO OFICIAL

⁶ A tenor de lo establecido por los artículos 398 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

⁷ En este sentido, el artículo 431 bis, inciso 1 del Código Procesal Penal de la Nación, establece que «[e]n las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359)».

⁸ Si bien surge del decreto obrante a fojas 407/8, que el día 17 de septiembre pasado se había fijado la fecha para celebrar el juicio oral y público para el venidero 28 de octubre, con lo cual se produciría en esa jornada, el primer juicio oral y público colegiado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, durante el período 2025, respecto de una causa radicada ante la Secretaría durante el año 2025, con una persona privada de su libertad, lo cierto es que horas antes de esa decisión de la Presidencia que ejerce el juez Aguerri, las partes ya habían acompañado el acuerdo de trámite abreviado y sus archivos habían sido agregados al expediente digital.



Al día siguiente, advertida la comunión de voluntades de las partes del día anterior, se dejó sin efecto la audiencia de juicio oral y se dispuso otra para dar trámite al juicio abreviado propuesto.

Luego, celebrada la audiencia con todos los involucrados⁹, la acusación verbalizó la propuesta contenida en el acuerdo, la cual fue avalada por la defensa y el propio imputado.

En esa oportunidad tomé conocimiento directo y de *visu* de quien dijo llamarse Luciano Rodrigo RAMOS FRAGRASSI, quien pudo expresarse sobre sus circunstancias personales, condiciones de vida y privación de la libertad que sufrió en la Unidad Carcelaria del Servicio Penitenciario Federal, ratificando el acuerdo suscripto, luego de manifestar su comprensión sobre la significación jurídica del trámite de juicio abreviado previamente explicado por su defensa.

A partir de ello, y al observar que la pena propuesta es idéntica al mínimo de prisión¹⁰, que ratifica la calificación del hecho atribuida en el procesamiento¹¹ y en la requisitoria de elevación a juicio, puedo cerrar este interrogante con afirmar que el instrumento que protocoliza el acuerdo de juicio abreviado aparece en cumplimiento con las exigencias del cuerpo de forma¹².

⁹ Prevista en el inciso 3° del artículo 431 bis del código de forma.

¹⁰ Artículo 431 bis, inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación: "Si el ministerio fiscal... estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años...".

¹¹ Calificación legal que prevé una escala penal cuyo mínimo es de cuatro años de prisión, además de multa.

¹² Artículo 431 bis, inciso 2, parte primera del Código Procesal Penal de la Nación: "Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

Con ello también sostengo, que sólo recién ahora me encuentro autorizado a estudiar los elementos de prueba ofrecidos por las partes, en función del modo en que debe actuar el magistrado de juicio: examinar la prueba durante la etapa del juicio propiamente dicha, e incluso luego de que las partes brinden sus conclusiones sobre la prueba reunida y útil a sus intereses [que comprende el deber de objetividad de la representante del Estado].

Esta interpretación, a más de sustentarse en el rol de tercero imparcial del juzgador, quien no debe avanzar en el estudio de la prueba antes del juicio [como ciertamente ocurría en más de un proceso con el sistema derogado que todavía aquí aplica cuando muchos jueces iniciaban el debate con una postura –generalmente de culpabilidad- ya anticipadamente decidida, y que obligó a la sanción legislativa de las estrictas reglas del nuevo sistema procesal penal como garantía del acusatorio (que parece no ser sobre abundante recordarlo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que es de aplicación en esta etapa del sistema mixto)¹³], encuentra su fundamento en la propia regla del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto prescribe en su inciso 3 sólo la posibilidad del rechazo del acuerdo ante el argumento de necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o discrepancia fundada con la calificación legal admitida; sin embargo, de ello no se desprende en modo alguno que las reglas de la sentencia se

aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio y la calificación legal recaída.”

¹³ Así, CSJN, Fallos: 328:1491, “Llerena”, rta. 17/05/05,



hubieren alterado, ni tampoco la oportunidad de conocimiento de la prueba reunida, ya que el acuerdo que se le remite al tribunal por aplicación del instituto consagrado en el artículo citado sólo hace referencia a la requisitoria de elevación a juicio, y ni siquiera a la prueba que allí se valora.

De tal modo, podría incluso realizarse una requisitoria de elevación a juicio que omita determinada prueba recabada durante la instrucción pero que luego los jueces del juicio la consideren indispensable o dirimente y la utilicen, pues sobre tales actos hace referencia la regla del inciso 5 de aquel artículo citado, que establece que la sentencia a dictarse **deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción**, haciendo la salvedad que incluso **también podrá** fundarse en la admisión sobre la existencia del hecho, su participación y la calificación legal.

Dicha regla, claramente, establece que sólo al tiempo de dictar la sentencia¹⁴ el juzgador podrá valerse de la prueba reunida durante la instrucción¹⁵, ya que a su vez prescribe que durante el instituto rige el artículo 399, que entre otras cosas exige: la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta

¹⁴ No antes, no existe un preexamen, sino el propio control o examen reglado de la adquisición de conocimiento del caso.

¹⁵ Bien vale tener presente que «implica un acuerdo sobre el trámite, que prescinde del debate oral, pero, al momento de dictar sentencia, el Tribunal debe analizar en el caso, la prueba y la pena a imponer, sin ir más allá del límite fijado por el Fiscal... los obstáculos jurisdiccionales que prevé la norma operan -principalmente- como garantía para el imputado evitando que se altere lo acordado en su perjuicio y, en consecuencia, vea afectada su situación procesal más allá de lo pactado», cfr. Sala II, causa N° FCR 15011/2017/TO1/8/RH3-CFCl, "Heredia Feliz, Kendy Reinoso s/ recurso de casación", voto jueza Ledesma, rta.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Y esto que para mí resulta sumamente claro, parece ser que no lo es tanto y me exige esforzarme en explicar reiterativamente que, si durante el **juicio de admisibilidad** del acuerdo los **jueces debieran avanzar en el estudio de la prueba reunida**, esa sería la oportunidad en que deberían decirlo, explayándose sobre el contenido y valor que le dan a la prueba ofrecida, puesto que de otro modo se estaría proponiendo una anticipada deliberación¹⁶ del caso durante el estudio de la propuesta del acuerdo del juicio abreviado, con el análisis de la acusación y la prueba en que se funda, pero debiendo reservar sus conclusiones para redactarlas a la postre del llamado de autos para sentencia.

Tal propuesta de solución es absurda, pero mucho más grave es la consecuencia que ello podría traer si se admitiese que los jueces analicen la prueba y, en base a la misma, a la deliberación como consecuencia de estudiar la acusación y la pena propuesta –o incluso la calificación legal en base a la prueba [y ya no, a la descripción típica, como comprendo prevé la regla]- pudieran omitir dictar una sentencia (ante la ineludible sentencia absolutoria) y proponer que el caso se debata en un juicio oral y público, porque tal interpretación, sin dudas, fulmina la regla contenida en

¹⁶ RAE. Deliberación: 1. intr. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.
2. tr. Resolver algo con premeditación.



el artículo 3 del cuerpo adjetivo, esto es: «En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado».

Es claro para mí, que, si el juez puede rechazar un acuerdo de abreviado ante la duda, incógnita o incertidumbre¹⁷ tanto sea sobre la verificación del hecho o la participación del imputado en aquel, y para ello pudiera recurrir a la motivación de una **necesidad de un mejor conocimiento de los hechos**, ese juez deja de ser un tercero imparcial para convertirse en un **colaborador de la acusación** y con ello dinamita todo el esfuerzo doctrinario y jurisprudencial con que se legitimó de constitucionalidad el instituto procesal de juicio abreviado.

La postura contraria, la que desconoce la aplicación reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Nacional, sigue comprendiendo –aunque se reserve de transmitirlo en palabras- al instituto de juicio abreviado como una súplica de rebaja¹⁸ importada donde el lugar reservado para el magistrado de juicio es la homologación del acuerdo¹⁹; sin embargo, el esfuerzo que prescribe el artículo 399 del ritual -como parte indispensable de la reglamentación mayor del juicio justo- impone desde los artículos 122, 123 y 398 un desarrollo motivado de la explicación del caso, circunstancia ante la cual, como ciertamente puede operar durante un juicio oral en el cual el imputado reconozca su culpabilidad en la

¹⁷ RAE. Incertidumbre: 1. f. Falta de certidumbre. / Certidumbre: 1. f. certeza. 2. f. desus. Obligación de cumplir algo.

¹⁸ El plea bargaining argentino, aunque sea más bien leído como el guilty plea.

¹⁹ Así, como botón de muestra, basta revisar algunos pronunciamientos que, al amparo de la complicidad que provocan los juicios secretos, dictan sentencias nulas por no desarrollar la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

indagatoria, o incluso en las últimas palabras, puede proceder también una conclusión que lleve a una absolución²⁰, tanto sea por orfandad probatoria o como consecuencia de una nulidad que implique violación de normas constitucionales²¹.

Por último, no es válida la mera comparación del sistema vigente con las prescripciones utilizadas en otras jurisdicciones, donde expresamente se consagra la obligación de los jueces de dictar la absolución del acusado ante la imposibilidad de adquirir certeza, para extraer de su omisión, es decir por su contrario, la imposibilidad de su dictado ante la redacción del instituto contenido en el 431 bis. Esa argumentación es fruto de una lectura superficial del instituto en cuestión y resabio de la concepción de operadores judiciales formados en el sistema inquisitivo, o al menos que no han tomado debida nota de la lectura constitucional que del sistema procesal abrogado ha ido desarrollando el máximo tribunal del país, y que, en definitiva, tiene la misma génesis que la absolución que debe dictarse cuando los acusadores no formulan acusación a la postre de un juicio. En el actual sistema, incluso durante la instancia de debate oral y público, ello no fue previsto por el legislador: no existe un artículo en la reglamentación del juicio oral y público que expresamente obligue a los jueces a absolver para el caso de que los acusadores no formulen acusación, sin embargo, al día de hoy, nadie desconocería las limitaciones de la jurisdicción aun cuando el legislador no hubiera introducido esa modificación; para el

USO OFICIAL

²⁰ Conforme lo establece el artículo 402 del C.P.P.N.

²¹ Ver artículo 168 del C.P.P.N.



caso, claramente, la modificación ha sido la abrogación del sistema por otro que expresamente les explique a los jueces que su poder punitivo encuentra reparo en los intereses de los acusadores (públicos o privados) y a estos últimos, que ya no cuentan más con un colaborador para buscar conjuntamente la *re-manida* o trillada verdad real de los sucesos, quien, como claramente lo estatuye el inconstitucional artículo 397²² del C.P.P.N., siempre podía ordenar la producción de nueva prueba si el desempeño del Representante del Ministerio Público Fiscal o la querrela fuera deficiente...

Por cierto, tampoco hace mella a la interpretación propuesta los precedentes de alguna sala de la casación federal que han limitado la facultad recursiva de la defensa con base, entre otras cosas, pero especialmente, en la teoría de los actos propios, para impedir la revisión de las sentencias de condena como conclusión de un trámite del juicio abreviado, toda vez que el error o la decisión discernida del imputado que en otras ramas del derecho sustenta la disposición de bienes, principio fundante de la construcción argumental que pretende apuntalarse en la asunción de las consecuencias de los actos propios, no puede desconocer la irracionalidad que su aplicación lisa y llana significaría frente a las graves consecuencias que provoca al individuo la última ratio del Estado, ni por supuesto, menos aún, disipa las responsabilidades funcionales de los jueces del caso quienes deben motivadamente

²² Art. 397: Si el **tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas** o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas. Código Procesal Penal de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

fundamentar, como obligación del principio republicano de gobierno, las decisiones que adoptan, máxime al destruir la presunción de inocencia con rango constitucional y convencional.

Habiendo intentado aclarar el alcance de la admisibilidad que propongo e integro en esta respuesta, incorporando dicho análisis en la presente sentencia por simples razones de economía procesal, habré de avanzar en el estudio de las restantes cuestiones propuestas.

Con ello doy una respuesta afirmativa a la primera cuestión.

SEGUNDA CUESTIÓN: *¿Existieron los hechos y fue su autor el imputado?*

Tal como se desprende del requerimiento de elevación a juicio²³, a Luciano Rodrigo RAMOS FRAGRASSI se le imputó: «*la tenencia de 75 gramos de marihuana (de los cuales 46 gramos eran compactos y estaban contenidos en un envoltorio de nailon blanco hallado en la habitación y 29 gramos eran hojas de Cannabis halladas en una lata de chapa que se encontraba en la cocina) y el cultivo de ocho plantas de Cannabis que midieron entre 30 y 150 cm. (halladas en el patio). [...] el día 19 de noviembre de 2024 [en] el domicilio de Ramos Fragassi, sito en calle Alemania n°1885 entre calle Bonnet y Pasaje Acuña de esta ciudad, y se presume que tenía la marihuana con fines de comercialización y cultivaba las plantas de Cannabis para producir estupefacientes con misma finalidad, [...] tal como sucedió ese mismo día cuando a las 21:10 hs. arribó al domicilio [...] Leonardo Raúl García y se le secuestró un envoltorio de nailon con 1,2 gramos de marihuana, cuya venta se le atribuye a Ramos Fragassi*».

²³ En atención a lo descripto en el apartado «Hechos atribuidos», del dictamen firmado el 10 de julio del 2025.



Para ello, la acusación invocó los siguientes documentos (referenciados según se escribe): oficio n° 289/24 del Área de Coordinación Operativa de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de La Pampa; oficio n° 308/24 del Área de Coordinación Operativa de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de La Pampa; expediente n° 484/24 del Área de Coordinación Operativa de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de La Pampa; acta de allanamiento con el correspondiente croquis de la vivienda, imágenes y test orientativo de la sustancia incautada a fs. 22/27; expediente n° 85/24 relativo a la pericia sobre los efectos electrónicos incautados efectuada por el Área de Coordinación Operativa de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de La Pampa; informes del RNR y ARCA; declaración testimonial de Leonardo Raúl García; pericia química n° 497/2024 del Gabinete Científico Pericial Bahía Blanca de la PFA; y los efectos secuestrados cuyo detalle obra en el certificado de efectos de fecha 20/11/2024.

Más allá de la omisión de cita por sus fojas, ante la dificultad de su correcta individualización dada la situación irregular de conformación del expediente (practica desobediente de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ya ha sido advertida por el Superior del juez instructor en otras ocasiones), atento la oportunidad en que me toca intervenir habré de mencionar las piezas de prueba de conformidad a como han sido señaladas por la acusación, toda vez que la reconstrucción del expediente en adecuación al Reglamento de Justicia de la Nación a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

esta altura del procedimiento importaría una dilación de la causa, con mayor repercusión en agravios para el justiciable.

Explicada entonces la forma de invocar los elementos colectados, del estudio de las pruebas reunidas durante la instrucción, comprendo que con el acta de allanamiento de fs. 22/7, puede tenerse por cierto que, en el domicilio en que se encontraba el imputado Luciano RAMOS FRAGRASSI, el día 19 de noviembre del año pasado, el personal policial procedió al secuestro de sustancia vegetal que reaccionó en las pruebas preliminares como marihuana, y ocho plantas de la misma especie vegetal, con una altura variada menor al metro, sindicada como de entre 30 y 150 centímetros. Esa diligencia, tenía como antecedente los informes de vigilancia comunicados en el expediente 484 de la policía de La Pampa, mediante dos oficios distantes en el tiempo, acompañados por las filmaciones obtenidas durante las diligencias de vigilancia que al personal policial le había sido encomendado.

Esa pieza sustancial no fue impugnada, y resultó posterior al secuestro de la misma fecha que se relaciona con la declaración testimonial de Leonardo Raúl García (único testimonio que integró la prueba de cargo al momento del requerimiento de elevación a juicio), en tanto da cuenta que minutos antes de aquel ingreso al domicilio se procedió a la detención del nombrado, su requisa y el secuestro de un envoltorio conteniendo sustancia vegetal, que también reaccionó en la prueba de campo como propio de marihuana.

USO OFICIAL



No obstante, sobre esta última referencia, en la declaración testimonial, García aseveró que esa sustancia vegetal la había comprado con antelación a su arribo al domicilio de RAMOS FRAGRASSI y sostuvo que sólo por el allanamiento al domicilio de aquél se enteró de su vinculación con los estupefacientes, sin aportar otros datos pese al esfuerzo del juez instructor plasmado en el acta, que dan cuenta de las preguntas indicativas que le formuló.

De tal modo, y más allá de lo que referiré al ponderar la experiencia química acompañada, lo cierto es que el testigo que en mejores condiciones estaba para expresar sobre el origen del material vegetal que se le había secuestrado, deponiendo bajo juramento de decir verdad luego de haber sido sobreseído sin haber sido imputado, negó su adquisición por comercio con RAMOS FRAGASSI, declaración que no fue impugnada por la acusación ni que tampoco derivó en una persecución penal por falso testimonio; la única referencia observable para contradecir los dichos del único testigo de la causa penal trasuntaron en la identidad de la especie de sustancia estupefaciente secuestra y la hallada en el domicilio del imputado, además de la correspondencia con el empleo de nailon blanco para su dosificación.

Así, la decisión de la fiscalía federal de instrucción de ejercer la acción penal contra la persona que habría incurrido en falso testimonio (conforme se desprende del Requerimiento de Elevación a Juicio), no afeblece, sino que da mayor valor a las propias expresiones de García, en ~~tanto desvinculan a RAMOS FRAGRASSI con una actividad de comercio~~

Fecha de firma: 09/10/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#40259458#475540409#20251009133531120



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

hacia su persona, en tanto que, conocida esa hipotética mendacidad, la fiscalía no tenía ocasión para disponer de la misma acción cuyo ejercicio constitucionalmente estaba obligada de ejercer.

Pero más allá de todo ello, y la imposibilidad de afirmar con la certeza que exige esta etapa del proceso la identidad de origen del material utilizado para envoltorio por la simple afirmación de que uno y otros se trataban de material de nailon blanco, sin ninguna otra referencia, la respuesta sobre tal actividad de comercio exige la determinación de la cosa comerciada, y en este caso, por lesividad mediante, la experiencia científica como auxiliar de la jurisdicción.

Dejando ello temporalmente de lado, del examen de los celulares secuestrados (individualizados como efectos 8, 9 y 10) sólo el primero pudo ser examinado en su información, extracción que permite concluir su uso por parte del imputado, como también su vinculación a la actividad de comercio ilegal y manipulación de estupefacientes que se le atribuye, al menos, corresponde aclarar para evitar confusiones de sentido, en modo indeterminado o genérico; de suyo, corresponde aclarar, que la única actividad de comercio determinada que se le atribuyó a RAMOS FRAGRASSI no resultó registrada en la información obtenida del dispositivo móvil, o al menos no fue identificada por la acusación como deducción de la prueba reunida.

Finalmente, corresponde citar el peritaje químico realizada por el Gabinete Científico Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina, que ~~debe leerse en conjunto al acta de apertura que se practicó el 21 de~~

USO OFICIAL



noviembre del año pasado (denominado Ref. pericia 82/24), por cuanto describe el material y las condiciones de recepción del mismo en el Gabinete Científico Santa Rosa, sede donde se resguardó el material para su posterior análisis en la ciudad de Bahía Blanca.

Sin embargo, en relación específica al sentido de la práctica química encomendada, de su examen se observa la desobediencia a la manda judicial encomendada por el juez Baric, determinada en el objeto del peritaje ordenado, pero especialmente, a las prácticas establecidas otrora por la actual Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, por resolución del año 2017, y luego revisadas y mantenidas por resoluciones de los años 2021 y 2023, ambas suscriptas por quien precediera en el cargo a la nuevamente actual Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, es decir, al ex Ministro de Seguridad, Aníbal Domingo Fernández.

Pero más allá de la coincidencia o reiteración de funciones de la actual Ministra de Seguridad, lo cierto es que la Resolución 1275-E/2017 del Ministerio de Seguridad de la República Argentina está vigente, pero que además está expresamente dictada para ser aplicada, entre otros, por las distintas dependencias de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (sic)²⁴.

²⁴ Suscripta el 24 de noviembre de 2017, IF-2017-26412572-APN-JGA#MSG, publicada el 30 de dicho mes, o [acá](#), de la cual debe tenerse especialmente en cuenta que, «el MINISTERIO DE SEGURIDAD, ... tiene entre sus cometidos el de dirigir el esfuerzo nacional de policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento; de entender en la organización, doctrina, despliegue, equipamiento y esfuerzos operativos de las Fuerzas de Seguridad y de las Fuerzas Policiales; entender en la producción de inteligencia e





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

Tan vigente está, que el propio laboratorio químico de Bahía Blanca, pero de la Gendarmería Nacional, me refiero al Departamento Criminalística y Estudios Forenses del Comando Región V, reiteradamente la invoca en sus estudios como fuente normativa de la producción de su trabajo de auxiliar de la justicia.

En ellos, además, la bioquímica Gisela Romina Ohaco, casi pedagógicamente explica sin cansancio que las pruebas de campo o preliminares, deben ser complementadas con estudios de mayor complejidad que de cromatografía ya que... “la reacción de orientación es un test cromático el cual identifica grupos funcionales específicos, [y] mientras que la reacción negativa permite descartar la presencia de los mismos en las sustancias analizadas, el resultado positivo requiere necesariamente su confirmado con técnicas analíticas instrumentales que dan certeza a la identificación”, y cuantificar también la cantidad de dosis umbrales obtenibles de la marihuana secuestrada en base a su concentración²⁵.

USO OFICIAL

entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito (v. art. 22 bis, Ley de Ministerios)», aprobando el PROTOCOLO ÚNICO DE ANÁLISIS DE DROGAS, ANEXO II IF-2017-26412572-APN-JGA#MSG, que entre otras cosas establece en la denominada planilla B, el PROTOCOLO DE ANÁLISIS DE MARIHUANA, de donde cabe destacar que además de los estudios preliminares o cromatografía en placa delgada, las Fuerzas de Seguridad y Policiales, instituciones que por su puesto incluyen a la Policía Federal Argentina, y por lo tanto el Gabinete Científico de Bahía Blanca de esa fuerza, debe además practicar en el desarrollo fundamentado de un peritaje químico: «b. DETERMINACIONES DE CERTIFICACIÓN 1)CROMATOGRFÍA GASEOSA. Indicar metodología y equipamiento utilizado... debiendo incluir además de la “muestra peso (gramos), el neto de concentración (THC(%P/P), dosis umbrales, y miligramos de THC (PRINCIPIO ACTIVO)”».

²⁵ Así, en Métodos recomendados para la identificación y el análisis del cannabis y los productos del cannabis, publicación del año 2010, traducción de un original inglés que no ha sido

Fecha de firma: 09/10/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#40259458#475540409#20251009133531120

Y tal base teórica, es sin dudas sumamente compatible con la propia bibliografía citada por el Gabinete Científico Bahía Blanca, respecto del artículo publicado por la doctora Balcells Oliveró referido a “la investigación y de la detección del cannabis y sus *metabolitos en el organismo*”, de cuyo texto claramente se desprende la afirmación de la autora en cuanto a que un cigarrillo, que oscilaría entre 0,5 y 1 gramo de cannabis, **cuyo contenido de THC dependerá del preparado** (sostiene la autora, como cualquier persona que distinga entre sustancias homogéneas y heterogéneas, y en las primeras, asequible en su dificultad ante una variedad)... debería contener una dosis de THC mínima para producir efectos farmacológicos que permitieran una absorción de entre 2 mg y 22 mg, afirmando que un cigarrillo oscilaría entre 0,2 mg y 4,4 mg, razón por la cual, dado el sentido de su publicación, también sostuvo que los fumadores ocasionales pueden obtener efectos psicoactivos con una dosis de 2-3 mg (un cigarrillo con dosificación superior a su propia media propuesta), mientras que los habituales necesitarían 5 o más cigarrillos para desarrollar manifestaciones psicoactivas (Balcells Oliveró, María Mercedes; “Toxicología del cannabis”; publicado en Suplemento 2, Revista de sociodrogalcohol, año 2000, vol. 12, Número 2, páginas 169 a

objeto de edición oficial pero correspondiente a la publicación de las Naciones Unidas, que puede verse [aquí](#), se “subraya la importancia capital de que los analistas de estupefacientes dispongan de materiales de referencia y libros sobre drogas de uso indebido y técnicas analíticas. ... el analista debe estar continuamente al corriente de las tendencias en el campo del análisis de drogas, y leer asiduamente publicaciones actualizadas

Fecha de firma: 09/10/2025, Ciencia forense y analítica.”

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#40259458#475540409#20251009133531120



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

174, en línea en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/347311>, verificado en la fecha).

En función de ello, puede concluirse que el dictamen pericial practicado en cumplimiento a las órdenes establecidas por la Resolución Ministerial referida (y sus actualizaciones), permitiría reconocer el cumplimiento de las obligaciones que tenemos los operadores del sistema de administración de justicia, permanentemente recordadas por el máximo tribunal de la República Argentina, al señalar que «el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad. Por eso, si bien en Fallos: 332:1963 "Arriola" esta Corte descartó la criminalización del consumidor de estupefacientes, también recordó el **deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos**, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países (ver considerando 29). Asimismo, ratificó "el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico" y agregó que los compromisos internacionales obligan a la Argentina a una "coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen **intencionalmente**, y que los delitos graves sean castigados en forma

USO OFICIAL



adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)", Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas (considerando 28)»²⁶ (sin destacado en el original), recordatorio que, sin dudas, me impide desconocer la desobediencia al juez y el incumplimiento de las Resoluciones Ministeriales que debieron aplicarse al caso como pretende la fiscalía federal general que subroga²⁷.

Consecuentemente, de las experiencias químicas practicadas en el peritaje acompañado, sí puedo señalar que las plantas o plantines secuestrados en el domicilio en que vivía RAMOS FRAGRASSI se

²⁶ C.S.J.N., Fallos: 341:207, rta. el 6/03/18, considerando 9º), o [aquí](#).

²⁷ Para el caso, por lo confuso o inefables de los dictámenes que se someten a la jurisdicción, también vale la pena recordar que en un caso similar sólo por la naturaleza del estupefaciente, de trámite ante esta Sede -aunque resuelta por parte de otro colega, mediante integración unipersonal- una persona acusada de cultivar aproximadamente doscientas (200) plantas de marihuana fue finalmente absuelta, ya que, habiéndosele encomendado la experiencia química a los expertos de la Gendarmería Nacional Argentina, sus profesionales explicaron la ineludible exigencia de practicar, luego de los ensayos preliminares (de la reacción de orientación por test cromático, el cual identifica grupos funcionales específicos, contrariamente a la reacción negativa que permite descartar la presencia de los principios activos en las sustancias analizadas ante el resultado positivo), su necesaria confirmación a través de técnicas analíticas instrumentales que dan certeza a la identificación y permitan su cuantificación; sin embargo, imposibilitados ellos de realizar su cuantificación por el avanzado estado de putrefacción del material vegetal, no se recurrió a la estadística de la ONU para concluir sobre la lesividad de la acción atribuida y finalmente, en una decisión consentida por la fiscalía actuante sobre un delito que anticipa la punibilidad hasta antes de la producción del estupefaciente, como se dijo, se absolvió al acusado, tal como se lee en causa FBB 11017/2020/TO1. A su vez, en variados casos de cocaína, más allá de la clara variedad de las sustancias, sí ha requerido y se ha realizado en todas las ocasiones que se me ha presentado analizar la composición del material, más allá de las prueba de coloración o de campo, no solo para establecer una cuantificación que permita graduar el reproche, sino para superar el piso mínimo de lesividad. Por ello, sólo cabe a la magistratura que ocupo recordar a la fiscalía federal general subrogante, lo que he

Fecha de firma: 09/10/2025 do.

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#40259458#475540409#20251009133531120



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

trataban de la especie *cannabis sativa*, y, por lo tanto, al encontrarse dentro de su ámbito de custodia y a resguardo de terceros, resultaban adecuados para la producción de estupefacientes.

USO OFICIAL

Ello puede afirmarse al colegir que el acta de apertura hace referencia en la MUESTRA 7, a justamente 10 plantas compuestas por raíz, tallos, hojas y sumidades floridas, con una longitud medidas entre 30 y 100 centímetros, que fueron deshojadas y pesadas en la ocasión, para luego 1,38 gramos de los 8,67 gramos en que se redujeron los 39 gramos que se retuvieron del total pesado de 1.592 gramos (es decir, una muestra compuesta tan sólo por poco más del 2%, de considerarse el producto con toda su humedad y que en las condiciones de custodia previstas por los gabinetes científicos especializados perdió más del 75% de su peso, siendo en definitiva el análisis de muestra por cromatografía sobre las plantas secuestradas de tan sólo 0,38% del total de 355 gramos concluidos como extrapolación por pérdida de humedad del 77%), ser sometidas a las prácticas organolépticas, macroscópicas y de cromatografía, sin que resulte necesario, por el anticipo de punibilidad con que se sanciona la acción y el ciclo biológico de la planta, la efectiva corroboración del principio activo estupefaciente.

Pero por el contrario, el resto del material secuestrado, tanto el que llevaba consigo García, como el distribuido en el domicilio de RAMOS FRAGRASSI, nunca fue analizado conforme fuera requerido por el juez de instrucción, ya que las conclusiones en torno a la cuantificación del material vegetal no están respaldadas por ninguna experiencia científica



más que la prueba de coloración preliminar, ni confirmada con ninguna técnica analítica instrumental que pudiera dar certeza a la identificación, y especialmente en su concentración o cuantificación para estimar la cantidad de dosis toxicomanígenas, omisión que impide dar por cierto este tramo de la imputación con el grado de certeza que se exige en el estadio de juicio²⁸, en tanto la acusación nunca logró superar el test de lesividad²⁹ que la acción en reproche debe contener³⁰.

La incorrecta lectura de los dictámenes periciales³¹ ha sido explicada en razón de que «los y las operadores jurídicos suelen carecer de las herramientas necesarias para entender y valorar adecuadamente los informes periciales realizados indefectiblemente por integrantes de las fuerzas de seguridad –en tanto son los únicos “peritos oficiales” con los que cuenta el Poder Judicial- que constituyen prueba fundamental al momento de establecer si una sustancia es efectivamente “estupefaciente” y así resolver los procesos penales en los que les toque intervenir»³².

²⁸ Cfr. González Da Silva, Gabriel; Derecho Constitucional Procesal Penal; Ed. Ad-Hoc; C.A.B.A.; 2019; págs. 215 y ss.

²⁹ Ver Gullco, Hernán Víctor; Principios de la Parte General del Derecho Penal; Ed. Del Puerto; C.A.B.A.; 2009; pág. 199 y ss.

³⁰ Como principio de ofensividad del bien jurídico, Tozzini, Carlos; Garantías constitucionales en el Derecho Penal; Ed. Hammurabi; C.A.B.A.; 2005; pág. 78 y ss.

³¹ En relación, ver Schiavo, Nicolás; Valoración racional de la prueba en materia penal; Ed. Del Puerto; C.A.B.A.; 2013; páginas 18 y subsiguientes.

³² Cfr. Baca Paunero, María Victoria; Cannabis para la salud y discurso jurídico penal; Ed. Fabián J. Di Plácido; C.A.B.A.; 2020,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

USO OFICIAL

Empero, de seguirse siquiera la propia recomendación que hace la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito³³, se advierte en forma objetiva la necesidad de un procedimiento de investigación dependiente de aquel conocimiento especial que caracteriza al gabinete científico convocado para afirmar conclusivamente los hallazgos obtenidos durante las operaciones del peritaje mediante la investigación científica³⁴. Es que a poco de leer la nota que acompaña el manual, se advierte que «las condiciones operacionales y experimentales se basan en referencias originales, incluidos **métodos no publicados**, validados y usados en determinados laboratorios nacionales con arreglo a las referencias proporcionadas», que por supuesto, no debe confundirse por el empleo del término nacionales a nuestro país sino en referencia a su propia sede, afirmando también que “[l]a elección de la metodología y el enfoque del análisis, así como la adopción de la decisión sobre si se requieren o no métodos adicionales, siguen siendo competencia del analista, y puede depender también de la disponibilidad de instrumentación adecuada y del grado de validez legal aceptable como prueba en la jurisdicción en que el analista realice su labor”³⁵, métodos propuestos a lo largo de todo el manual que no sólo permiten cuantificar el THC, establecer la *potencia* del cannabis, sino incluso determinar el origen geográfico del material vegetal o vincular los productos sobre la

³³ Ver Métodos recomendados para la identificación y el análisis del cannabis y los productos del cannabis, ya citado.

³⁴ Así, sobre la prueba de peritos, Maier, Julio B.J.; Derecho Procesal Penal III Parte general; Ed. Del Puerto; Bs.As.; 2011; págs. 147 y ss.

³⁵ Ver Manual citado, página 2, apartado 1.2 Propósito y uso del manual.



base de sus perfiles genéticos, conclusiones que podrían ser útiles a efectos de investigación, por ejemplo, para el establecimiento de vínculos entre los productores, los traficantes y los consumidores³⁶.

Y aquí, nuevamente, corresponde recordar que en lo “nacional” opera la resolución del Ministerio de Seguridad antes referenciada, sin que pueda justificarse su omisión por las propias dependencias invocadas en su *ámbito de aplicación*³⁷.

En virtud de ello, considerando además que el propio material secuestrado se degrada con el paso del tiempo, la exposición al aire, la luz o la humedad³⁸, comprendo que el trabajo científico necesario en esta investigación criminal para el resto del material diverso al cultivo debía superar las pruebas macroscópicas y de coloración, ya que si bien «los ensayos de color del cannabis se encuentran entre los ensayos de color más detallados que existen (sólo algunas plantas como la alheña, la nuez moscada, la macis y la agrimonia dan resultados **falso positivo**)... un ensayo de color con resultado positivo sólo es indicio de la posible presencia de material con contenido cannabis, pero no lo identifica en forma definitiva. Por lo tanto, el analista deberá confirmar obligatoriamente

³⁶ Ver Manual citado, página 50, apartados 6.3 y 6.4, propuestas que el propio manual cuestiona por su inexactitud, valor forense o costo.

³⁷ Dice la norma: “El contenido del presente será de aplicación para todos los estupefacientes incautados por las distintas dependencias de la **POLICÍA FEDERAL ARGENTINA**, de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y de LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA”, sin destacado en la resolución 1275-E/2017, Ministerio de Seguridad.

³⁸ Ver Manual citado, página 17, apartado 3.13 Productos del





Podér Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

estos resultados mediante el uso de otras técnicas, por lo general más discriminatorias»³⁹.

Vale decir, la necesidad de tener certeza sobre la cuantificación del THC, no sólo era necesaria para establecer una “probabilidad aceptable”⁴⁰ de dosis umbrales, sino, especialmente, para establecer un piso de lesividad⁴¹ de modo tal que, frente a su ausencia, a su no relevancia en el caso concreto, no se trata de un resultado por insignificancia⁴² sino de otro que debe ser resuelto por imperio de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación⁴³.

En tal sentido, y en adhesión a la concepción doctrinaria propuesta por la acusación durante otros alegatos en esta jurisdicción, solo cabe agregar que la «*tipicidad conglobante* cumple la función reductora verificando que exista un conflicto (*conflictividad*), lo que implica una

USO OFICIAL

³⁹ Ver Manual citado, página 36, apartado 5.4.3.1 Ensayos presuntivos. Ensayos de color.

⁴⁰ Sobre la necesidad de conocer el método científico empleado para determinar los porcentajes véase Escudero Walter Sosa; ¿qué es (y qué no es) la estadística?; Ed. Siglo XXI; C.A.B.A.; 2022; páginas 131 y siguientes.

⁴¹ «El carácter lesivo de la conducta se debe concretar en la exigencia de lesión o, al menos, puesta en peligro de un bien jurídico. El principio de lesividad exige que se conciba al delito no solo como algo erigido como tal por el legislador sino, además, como comportamiento que "... imprescindiblemente, hiere el interés específicamente tutelado en la norma". (...) se suele afirmar que la *salud pública* dada su entidad de bien jurídico colectivo, solo podría ser afectada de modo abstracto. Es decir, los delitos contra la salud pública serían delitos de peligro abstracto. El problema es que de entre las muchas concepciones de esta clase de delitos, se destacan aquellas que los conciben o como supuestos en que el peligro se presume *iure et de iure* o como supuestos en los que lo que se presenta es un *peligro del peligro*.»; Cano, Daniel; Estupefacientes y Derecho Penal; Ed. Ad-Hoc; C.A.B.A.; 2016; página 93.

⁴² En relación, Cornejo, Abel; Teoría de la insignificancia; Ed. Rubinzal-Culzoni; Santa Fe; 2006.

⁴³ Art. 3° - En caso de duda deberá estarse a lo que sea más



lesividad objetivamente imputable a un agente (*dominabilidad*). Por decirlo de otro modo: mediante la función conglobante del tipo objetivo se establece la existencia misma del conflicto, que para ser tal requiere comprobar tanto su *lesividad* como su *pertenencia* a un agente. Los conflictos penalizados sólo son concebibles cuando importan lesiones a otro (art. 19 CN) que se producen en la interacción humana, de modo que *no existe conflictividad cuando hay acciones que no lesionan a nadie, ni tampoco la hay cuando no es posible tratarlas como pertenecientes a alguien.* (...) La *lesividad* se comprueba constatando la afectación (por daño o por peligro) del bien jurídico en forma significativa, pero también constatando que se trata de un bien jurídico, o sea, que su afectación está prohibida por la norma, lo que no sucede cuando otras normas recortan o limitan el alcance prohibitivo de la norma deducida del sentido semántico del tipo aislado. (...) La *conglobación* como operación *determinante de la lesividad* es una *función claramente normativa*, es decir que un pragma es típico no sólo cuando reúne los caracteres particulares exigidos por el respectivo tipo sistemático, sino también cuando es antinormativo (o sea, cuando viola la norma que se deduce del tipo) y con ello lesiona un bien jurídico»⁴⁴.

En virtud de lo expuesto, comprendo que ante la imposibilidad de constatar la concentración de THC sobre parte del material vegetal secuestrado distinto a las 10 plantas (y con ello, a su vez, descartar falsos positivos), tal omisión impide dar por cierta la lesión a la salud pública

⁴⁴ Cfr. Zaffaroni, Alagia, Slokar; Derecho Penal Parte General;

Fecha de firma: 09/10/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

atribuida al imputado, con los elementos de prueba ofrecidos, so riesgo de convertir, en el caso concreto, la figura de peligro abstracto en una de peligro de peligro, solución que ya había sido ensayada hace más de 30 años, en el doctrinariamente publicado precedente «Fernández»⁴⁵. Allí, tanto como aquí, por una u otra circunstancia, nunca se analizó la

⁴⁵ «En el sub-lite la cuestión en debate es... de índole procesal y surgida como derivación lógica de una exigencia de derecho sustancial.

El problema... radica en determinar qué constituye "estupefaciente" como elemento del tipo penal.

Se advierte una utilización atendida al uso vulgar del término, que ha tergiversado la correcta interpretación jurídica a que debe ser sometido. Así, en un lenguaje que podríamos denominar "extrajurídico", se entiende que la cocaína o la marihuana son estupefacientes, como lo son todas las sustancias incluidas en las listas correspondientes. Ello resulta manifiesto, pero solo desde el punto de vista indicado.

En el plano jurídico, en cambio, el concepto "estupefaciente" se compone de esa condición -la certeza de que se trata de una sustancia contenida en las listas-, más la de su poder toxicológico que le confiera la aptitud para crear dependencia física o psíquica en relación con la salud de las personas. Se trata de una interpretación legal, como indica el propio legislador en los arts. 40 de la ley 23.737 y 77 del Código Penal.

De su texto resulta claro que "los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias" que la norma tiene en cuenta son los "susceptibles de producir dependencia física o psíquica". La delegación legislativa contenida en la misma disposición, que habilita al Poder Ejecutivo a elaborar "listas", exige esa condición de las sustancias en cuestión que se encuentran contenidas en ellas, por lo que no resulta suficiente si la materia concreta tenida en cuenta en cada caso carece del carácter indicado.

A modo de ejemplo, se aprecia que un kilogramo de marihuana humedecida o degradada por la acción de agentes naturales o químicos que le quiten todo poder toxicológico, constituirá una sustancia denominada "estupefaciente" en las listas y si se quiere, en el sentido botánico del término. Nadie podrá negar que la persona a quien se le secuestró, tenía marihuana o cannabis sativa, y ello será un indicio de la tipicidad de su conducta.

Pero el intérprete del derecho no puede quedarse con dicha aseveración y deberá indagar -peritaje mediante- acerca de aquella aptitud toxicológica que se espera de la sustancia, que le confiere su propia naturaleza, y que justamente motiva que sea incluida en las referidas listas.

Si carece de dicha condición, no podrá lograr los efectos de dependencia física o psíquica en persona alguna, indeterminadamente consideradas, como lo prevé el bien jurídico

USO OFICIAL



cuantificación del principio activo del estupefaciente secuestrado, y ello, sin dudas, obstruyó como aquí el juicio de tipicidad.

En similar sentido, en el precedente «Quiroga»⁴⁶, se sostuvo que la duda con que se llegó a la instancia final del juicio, en un trámite abreviado, debía ser resuelta en favor del justiciable, toda vez que existía la posibilidad de que la sustancia incautada, por cuestiones propias de su composición o preservación, no resultara susceptible de producir en el ser humano dependencia física y/o psíquica. A su vez, con la preocupación que dichas prácticas generan, también se consideró... **“pertinente alertar a los miembros del Ministerio Público Fiscal que resulta imprescindible, conforme se expusiera en párrafos anteriores, contar con la pericia química que corrobore, con el rigor científico necesario, el**

protegido. Y si ello no es posible, no podrá ser considerada “estupefaciente” en términos jurídico-penales, pues la propia ley así lo exige...», C.F.A.S.M., sala I, “Fernández”, causa N° 2875, reg. 2390, rta. 4/3/92.

⁴⁶ Sala I, Tribunal de Casación Penal, rta. el 26/12/19, causa N° 98454, voto del juez Carral, “en el juicio de adecuación típica del hecho a la figura penal en reproche, advierto una actividad probatoria deficitaria respecto al elemento normativo ‘estupefaciente’, toda vez que resultan insuficientes los test de orientación realizados por el personal policial, puesto que siempre cabe la posibilidad de que, careciendo aquella sustancia, en determinadas condiciones de composición, de potencialidad dañosa, su tenencia se torne atípica, por no resultar susceptible de producir en el ser humano dependencia física y/o psíquica [...] ‘...No se encuentra probado, con el grado de probabilidad que esta etapa procesal requiere, la materialidad del hecho que se le imputa, dado que las resoluciones de las instancias anteriores se han dictado, sin que se haya constatado -a través de la pericia de rigor- si el material incautado era ‘estupefaciente’, en los términos de los arts. 77 último párrafo, CPen. y 40 de la ley 23.737; presupuesto inicial para analizar la tipicidad de la conducta imputada, resultando insuficiente a tal fin el test de orientación realizado por la prevención. Es decir, que la falta de cuantificación de sus componentes psicoactivos impide verificar si los elementos incautados poseen aptitud para crear dependencia psíquica o física en las personas...’ (C. Nac. Casación Penal, sala 3ª, 6/3/2006 - Sumaruga, Mariano Claudio; causa nro. 6473, reg.

Fecha de firma: 08/10/2023 (2206) ”.

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#40259458#475540409#20251009133531120



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

hallazgo de "estupefaciente". No se trata de una imposibilidad de escoger el sistema de juicio abreviado en ésta modalidad ilícita, sino que, o bien se trabaja sobre una suerte de estipulación probatoria, donde la defensa acuerde no discutir sobre el carácter de estupefaciente de la sustancia que indiciariamente ha sido constatada como tal⁴⁷; o, en su caso, resultaría conveniente el aguardo del resultado de la pericia química que, como se ha visto en los últimos tiempos, cuenta con importantes demoras en su producción. **La vigencia del estado de derecho no puede desentenderse de los deberes mínimos de corroboración que exigen los extremos del veredicto so riesgo de incurrir en una práctica consensual que desvirtúe el ejercicio de la acción penal, en perjuicio de los derechos individuales**" (sin destacado en el original)⁴⁸.

USO OFICIAL

De tal modo, con las salvedades expuestas, doy una respuesta parcialmente afirmativa al interrogante planteado⁴⁹, y en tal sentido tengo por acreditado que, el día 19 de noviembre de 2024, en su domicilio de

⁴⁷ Téngase presente que, más allá de la constitucionalidad con que puedan comprenderse los acuerdos probatorios, legislados en la jurisdicción provincial y en el nuevo código procesal, aquí ni siquiera fueron invocados aun por imperio de las reglas de la casación previstas en el Acuerdo N° 2/22, ante la hipotética presencia de un proceso complejo.

⁴⁸ En similar sentido, también pueden consultarse entre muchos otros en el repositorio de juba.scba.gov.ar, Sala 4, causa N° 105.781, "FLORES BARRIOS", voto del juez Natiello, rta. el 15/04/21; Sala 2, causa 100.489, "Frias Aquino", voto del juez Mancini, rta. el 19/8/20; Sala 2, causa 103.426, "ACOSTA", voto de la jueza Budiño, rta. el 25/2/21; o [aquí](#).

⁴⁹ «[L]a exigencia de motivación de la decisión judicial sobre los hechos. El contenido de la motivación que el juez o tribunal deberá aportar no será ya una explicación del proceso psicológico que le ha llevado al convencimiento, sino una justificación del cumplimiento del estándar de prueba por parte de la hipótesis que considera probada y, en su caso, una justificación de que otras hipótesis alternativas no alcanzan el nivel de corroboración exigido por el estándar», en Ferrer Beltrán, Jordi; La valoración racional de la prueba; editorial Marcial Pons; Bs.As.; 2007; pág.



calle Alemania N° 1885, de la ciudad de Santa Rosa, Luciano Rodrigo RAMOS FRAGRASSI, cultivaba 10 plantas de entre 30 a 100 centímetros de longitud de la especie cannabis sativa, para producir estupefacientes, con fines de comercio ilegal, ya que los elementos reseñados me permiten afirmar la acción penal impulsada hasta esta etapa donde sólo la certeza apodíctica habilita la destrucción de la garantía constitucional de la inocencia y dan por cierta la imputación, con las salvedades que se extraen del campo científico.

Y dicho ello, siendo la descripta toda la prueba ofrecida, aunque mínima, corresponde reiterar que ello no es obstáculo para comprender como reunidos los fundamentos constitucionales con que se sustenta la certeza apodíctica que se debe verificar en un pronunciamiento condenatorio, sin soslayar las consecuencias del principio de *onus probandi*⁵⁰ sobre la lesión a la salud pública ya que «[e]n cada situación concreta debe establecerse si hubo o no peligro para un bien jurídico y, en caso negativo, no es admisible la tipicidad objetiva»⁵¹, dado que el “término estupefaciente comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional”⁵², y por lo tanto, la capacidad de

⁵⁰ «La garantía de la carga de la prueba significa justamente esto: que el acusador debe comprobar la verdad de su hipótesis». Conforme Nicolás Guzmán, “La verdad en el proceso penal”, editorial Del Puerto S.R.L.; Bs.As.; 2006; pág. 183.

⁵¹ Cfr. Zaffaroni, Alagia, Slokar; Derecho Penal Parte General; Ed. Ediar; 2002; p. 492.

⁵² Artículo 77 del Código Penal, [aquí](#), decreto P.E.N. N° 560/19,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

producción toxicomanígena o de dosis umbrales de las plantas cultivadas, satisface esa exigencia constitucional⁵³, por establecer un piso de lesividad⁵⁴, que anticipa la punibilidad por la capacidad de producción.

Luego, reconocida su intervención en el hecho a partir de la suscripción del acuerdo de juicio abreviado y la constatación de su

USO OFICIAL

⁵³ En este punto, bien vale traer a colación las conclusiones del juez Jacobucci en el mediático caso de la cocaína que, en lugar de dañar a la salud, se afirmó la protección, aunque en su adverso para evidenciar la base mínima que exige el principio de lesividad. Así, sostuvo el juez que «comprobada como en este caso, la calidad de la sustancia y su aptitud como estupefaciente, se verifica sin más el estándar de lesividad general que asumió el legislador al adoptar la técnica escogida para configurar el enunciado legal. Justamente, la caracterización típica de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, implica por un lado, comprobar que aquello que se tiene es precisamente un estupefaciente. Esto, en el suceso bajo análisis, no ofrece ninguna discusión, pues Gladis Llanes y Jaquelina Llanes poseían bajo su dominio y control cocaína con cualidades que permitían la elaboración -según pericia técnica- de 8,52 dosis umbrales. Es en ese punto que la lesividad básica no puede ser objetada, se trata de estupefacientes en los términos normativos reclamados por la ley y con aptitud -ex ante- dañosa para la salud pública... Las dosis umbrales sirven para mostrar que el estupefaciente es precisamente tal y que la sustancia en cuestión, cuya tenencia para comercialización se demostró, es apta para lesionar -ex ante- el bien jurídico y no para producir algún efecto alucinógeno en un determinado individuo concreto que lo haya adquirido. Justamente, las citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a las que remite el alegato de la defensa, a cargo del Dr. Enrique Comellas dentro de la audiencia, se refieren a hojas de coca que de suyo no cumplen el requisito normativo del tipo. En este caso bajo análisis, por el contrario, lo secuestrado en poder de las acusadas, es cocaína con aptitud como tal.» CFCP, causa N° FSA 16369/2019/6, "LLANES, Gladis Liliana y otro s/impugnación", rta. 20/02/20, [aquí](#).

⁵⁴ «El carácter lesivo de la conducta se debe concretar en la exigencia de lesión o, al menos, puesta en peligro de un bien jurídico. El principio de lesividad exige que se conciba al delito no solo como algo erigido como tal por el legislador sino, además, como comportamiento que "... imprescindiblemente, hiere el interés específicamente tutelado en la norma". (...) se suele afirmar que la *salud pública* dada su entidad de bien jurídico colectivo, solo podría ser afectada de modo abstracto. Es decir, los delitos contra la salud pública serían delitos de peligro abstracto. El problema es que de entre las muchas concepciones de esta clase de delitos, se destacan aquellas que los conciben o como supuestos en que el peligro se presume *iure et de iure* o como supuestos en los que lo que se presenta es un *peligro del peligro*.»; Cano, Daniel;



cuidado sobre las plantas extraídas, expreso que he alcanzado la certidumbre que el estadio exige para dar respuesta al interrogante.

Así, con las salvedades expuestas, voto y doy por contestada la segunda cuestión, por ser cuanto precede desarrollo de mi lógica y sincera convicción.

TERCERA CUESTIÓN: En caso afirmativo, *¿qué calificación legal corresponde dar al mismo?*

A partir de lo expuesto en la cuestión anterior, dado que la acusación subsumió el hecho que tuve por probado bajo la figura del artículo 5 inciso 'a', de la Ley 23.737 y consideró a RAMOS FRAGRASSI como autor penalmente responsable del delito de cultivo de plantas para producir estupefacientes con fines de comercialización, comprendo que dicha calificación es correcta, ya que los elementos de juicio observados en la cuestión precedente permiten tener por descartado su destino para consumo personal.

El estado de las plantas en el patio de su domicilio no solo fue descrito durante el acta de allanamiento, sino también captado en el material fílmico aportado por la comisión policial en cuyo esfuerzo se delegó la función judicial, y con ello, superadas las etapas de cuidado y desarrollo para la floración de las plantas, que llegaron a presentar sumidades floridas identificadas por los expertos químicos intervinientes, todo lo que da cuenta del conocimiento y voluntad de la acción realizada.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

Por lo demás, en tanto los tramos de los hechos que no tuve por acreditados fueron imputados en el mismo acontecer histórico, con la misma finalidad que da sustento a la atribución de lesividad de la calificación verificada, el concurso aparente frente a la progresividad del plan criminal me convence de la innecesaria declaración de otro pronunciamiento, dado el carácter provisorio que las calificaciones poseen en los pronunciamientos jurisdiccionales intermedios.

Finalmente, los diálogos e imágenes obtenidas del celular que pudo ser analizado, individualizado como efecto 8, son contestes a la finalidad de comercio que exige la figura, en tanto da cuenta de las actividades pretéritas al allanamiento como propias de Luciano RAMOS FRAGRASSI y compatibles con la actividad de narcotráfico para fin una etapa es su cultivo.

Así voto y doy por contestada la tercera cuestión, por ser cuanto precede desarrollo de mi lógica y sincera convicción.

CUARTA CUESTIÓN: *¿qué pronunciamiento debe dictarse?*

Las partes presentaron un acuerdo con un monto mínimo de pena de prisión y multa. Solicitaron la imposición de la pena de cuatro años de prisión, y cuarenta y cinco unidades fijas de multa.

Al respecto, la representante que subroga la actuación del Ministerio Público Fiscal, consideró a fin de graduar el pedido de pena, como atenuantes, el reconocimiento de la existencia de los hechos y la admisión de su autoría, así como la inexistencia de antecedentes penales;

USO OFICIAL



en su contra, tuvo en cuenta la gravedad del delito imputado (sic) y el grado de afectación al bien jurídico salud pública (sic).

En función de ello, más allá de advertir que los agravantes propuesto por la fiscalía federal general subrogante, Iara Jesica Silvestre, comprende la valoración justamente de los bienes jurídicos protegidos por las propias normas⁵⁵, y por lo tanto, resulta inadecuada su invocación para agravar el reproche que lo contiene en su escala⁵⁶ (ante la omisión de proponer la intensidad o afectación precisa del bien jurídico en el caso para ser contrastado con la prueba ofrecida), también corresponde remarcar que el monto previsto es idéntico al mínimo legal, circunstancia

⁵⁵ Téngase presente que «el bien jurídico determina el parámetro que permite medir la proporcionalidad de la injerencia penal dentro del marco del Estado de derecho. Ello así ya que la jerarquía de los bienes jurídicos informa acerca del grado de gravedad que caracteriza a una relación adecuada entre la prohibición de la acción y la amenaza penal por un lado, y la amenaza y el ataque por el otro», González da Silva, Gabriel; Derecho Constitucional Procesal Penal; editorial Ad-Hoc.; Bs.As.; 2019; p. 51, con remisión a Hassemmer, Winfried, en "Bienes jurídicos en el derecho penal", en AA.VV.: Estudios sobre justicia penal. Homenaje al profesor Julio B.J.Maier; ed. Del Puerto; Bs.As.; 2005; p. 70... «El valor de un bien jurídico penal... contribuye a la determinación más fina de los límites dentro de los cuales es legítima una restricción a la libertad general de acción, y también los límites dentro de los cuales los ciudadanos pueden ser amenazados con sanciones frente a la desviación de la norma.»

⁵⁶ Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas resulta un criterio decisivo, si no el único jurídicamente admisible. De este modo, ella se convierte en un punto de partida esencial para determinar la pena en forma racional, pues es el reflejo de la escala de valores plasmada en el ordenamiento jurídico»; Ziffer, Patricia S.; Lineamientos de la determinación de la pena; editorial Ad-hoc; C.A.B.A; 2005; pág. 37. También, cabe recordar que «no es posible valorar más de una vez, las mismas circunstancias. De esta manera, no podrán tenerse en cuenta a tal fin "la clara intención de realización de los hechos típicamente relevantes", el "especial desprecio demostrado al bien jurídico propiedad" ni la referencia a los "bienes jurídicos lesionados", por cuanto se tratan de elementos constitutivos del ilícito», voto de la jueza Ledesma, Sala II, CFCEP, causa N°





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

por la cual, la concurrencia de aquellos agravantes expresados de modo genérico no han influido, o al menos, no han sido considerados para incrementar el mínimo legal robustecido por los minorantes considerados a partir de la adopción del juicio abreviado y la carencia de antecedentes.

En consecuencia, tratándose la pena acordada idéntica al mínimo legal, comprendo adecuada la imposición de una pena de cuatro años de prisión, y multa por el mínimo previsto, con costas, por el hecho calificado como constitutivo del delito de cultivo de plantas para producir estupefacientes, con fines de comercio ilegal, verificado el día 19 de noviembre de 2024, en el domicilio de la calle Alemania N° 1885, de la localidad de Santa Rosa, provincia de La Pampa (artículo 5, inciso 'a' de la Ley 23.737, 40 y 41, del Código Penal, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal resultado de cuantificación no omite ponderar el alto grado de vulnerabilidad en que se encontraba el imputado al momento de los hechos, con 19 años de edad y una formación educativa sólo primaria, sin un trabajo que le diera protección legal o formación indispensable para acceder al mercado laboral registrado. Dichos antecedentes, desconocidos evidentemente al tiempo de dictarse su prisión preventiva y ser trasladado a un ámbito penitenciario, dan mayor cobertura jurídica al acuerdo sobre la modalidad de cumplimiento de pena propuesta, que deberá tenerse presente para el tiempo en que pase en autoridad de cosa juzgada la presente decisión y comience el período de cumplimiento de pena.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/10/2025

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO SEBASTIAN PELLEJERO, JEFE DE DESPACHO



#40259458#475540409#20251009133531120

Por último, corresponderá ordenar el decomiso de los efectos identificados como números 5, 8 y 14, por haber sido utilizados por el imputado y restos del material vegetal, mientras que corresponderá la devolución de las restantes cosas que no han sido vinculadas a la acción atribuida en este proceso⁵⁷.

Así voto, por ser cuanto precede desarrollo de mi lógica y sincera convicción.

En mérito a lo expuesto, en mi carácter de magistrado de Juicio Unipersonal del **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE LA PAMPA;**

FALLO:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo de juicio abreviado obrante a fojas 407/10 de la presente **causa N° FBB 5796/2024/TO1.**

SEGUNDO: CONDENAR a **Luciano Rodrigo RAMOS FRAGRASSI**, de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS de PRISIÓN**, cuarenta y cinco unidades fijas de multa, accesorias legales y costas, por ser autor del delito cultivo de plantas para producir estupefacientes con fines de comercio ilegal, por el hecho verificado el día 19 de noviembre de 2024, en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

⁵⁷ En razón de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 23.737, texto conforme Ley 27.302 y 23 del Código Penal, texto conforme





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Juicio de Santa Rosa

Rigen los artículos 5, inciso 'a', de la Ley 23.737; 5, 29 inciso 3°, 40, 41, 51 y 77 del Código Penal, y 399, 403, 431 bis, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

TERCERO: ORDENAR el decomiso de los efectos 5, 8 y 14, y la devolución de los restantes elementos secuestrados a quien acredite su titularidad.

CUARTO: Firme que sea, practíquese el correspondiente cómputo de pena y dese intervención al magistrado de ejecución, haciéndole saber que las partes acordaron el cumplimiento de pena bajo modalidad domiciliaria con dispositivo electrónico de monitoreo, mientras subsistan las razones que motivaron su otorgamiento.

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.

Pablo R. Díaz Lacava
Juez de Juicio

Ante mí:

Sebastián Pellejero
Secretario *ad hoc*

USO OFICIAL

